



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase **DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE PERMITAN DECLARAR AL PAÍS, LIBRE DE LA ENFERMEDAD PESTE PORCINA CLÁSICA (PPC) SIN VACUNACIÓN.**

ACUERDO MINISTERIAL No. 655-2014

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 24 de octubre de 2014

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es de estirio interés del Estado y de interés general, que todos los habilitantes tengan derecho a consumir alimentos higiénicos y de aceptable calidad, para lo cual corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y demás dependencias del sector, dentro de su ámbito de competencia, garantizar a través de acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades de importancia cuarentenaria. Asimismo, contar con los instrumentos legales que regulen acciones para la planificación y ejecución de programas, campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades. Asimismo, es urgente e impostergable ante la globalización de la economía mundial, establecer disposiciones legales a fin de evitar la diseminación de estas en el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que el programa de Prevención, Control y Erradicación de Peste Porcina Clásica ha establecido la ruta para declarar al país oficialmente en fase de erradicación de esta enfermedad sin vacunación, conforme a los procedimientos establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); excepto el departamento de El Petén, por mantener su condición de área libre de esta enfermedad.

CONSIDERANDO:

Que se han consensuado acciones del Programa de Prevención, Control y Erradicación de Peste Porcina Clásica, con el sector porcícola del país para desarrollar la **FASE DE ERRADICACIÓN SIN VACUNACIÓN DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA**, enmarcadas dentro de directrices que para tal efecto han sido elaboradas y aprobadas por la Dirección de Sanidad Animal, del Vice ministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones -VISAR-, en concordancia con los organismos internacionales afines.

FOR TANTO:

Con base en lo considerado y de conformidad con lo que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 1, 2, 6, 20, 24 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98; 1, 4, 7, 15 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010,

ACUERDA:

DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE PERMITAN DECLARAR AL PAÍS, LIBRE DE LA ENFERMEDAD PESTE PORCINA CLÁSICA (PPC) SIN VACUNACION

Artículo 1. OBJETO. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto **prohibir** el uso, la importación, elaboración y comercialización de la vacuna para la enfermedad denominada Peste Porcina Clásica (PPC) en todo el territorio de la República de Guatemala, como condición previa para llevar a cabo la fase de erradicación sin vacunación de esta enfermedad como lo establecen los protocolos nacionales e internacionales.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo Ministerial es de observancia general y de cumplimiento obligatorio para las personas individuales y jurídicas, relacionadas con el sector porcícola y su cadena de producción y transformación.

Artículo 3. PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES.

a) A partir del uno (1) de noviembre del año dos mil catorce (2014), se prohíbe realizar vacunación de la enfermedad Peste Porcina Clásica (PPC).

b) Quedan obligados los porcicultores a entregar la vacuna que no utilicen después

- b) Aportar los recursos monetarios para fortalecer las medidas técnicas del Programa Nacional para la Prevención, Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica, con la finalidad de afrontar con eficiencia cualquier contingencia de Peste Porcina Clásica (PPC).
- c) Verificar que todas las unidades productivas de cerdos de los asociados, estén inscritas en el Programa Nacional para la Prevención, Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica; y cuenten con un Médico Veterinario responsable y de no ser así, contratar los servicios profesionales de Médicos Veterinarios, debidamente autorizados para ejercer la función oficial de vigilancia epidemiológica.
- d) Quedan obligadas todas aquellas personas individuales y jurídicas, que tengan relación con la cadena productiva de cerdos, productos y subproductos (piropietarios, unidades productivas, mataderos, transportistas, embutidores, comerciantes y profesionales) a notificar la sospecha de la enfermedad Peste Porcina Clásica (PPC) o enfermedad compatible, y prestar su colaboración al personal oficial del Programa para su verificación y constatación.

ARTICULO 8. SANCIONES. El Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, impondrá las sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98, que resulte aplicable a quien incumpla con lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial

ARTICULO 9. DEROGATORIAS. Se derogan los Acuerdos Ministeriales números 102-2009 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve y sus modificaciones; y el 273-2011 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.

ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.




Ing. Agr. Elnor Alberto López Rodríguez
Ministro de Agricultura
Ganadería y Alimentación

(E-963-2014)-5-noviembre

PUBLICACIONES VARIAS



INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

ACUERDO No. 355-2014-D

El Director del Instituto Guatemalteco de Turismo

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No.1701 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT- regula el funcionamiento de las empresas y actividades turísticas.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 019-2013-D emitido por la Dirección del Instituto Guatemalteco de Turismo regula lo relativo al registro de las empresas individuales o jurídicas dedicadas al transporte turístico terrestre.

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer reformas al citado acuerdo con el objeto de homologar las regulaciones en materia de transporte turístico con las de la Dirección General de Transporte -DGT- para facilitar el proceso de registro, inscripción y funcionamiento de las empresas dedicadas a esta actividad, promoviendo de esta forma los principios del proceso administrativo de celeridad, eficiencia y eficacia.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo establecido en los Artículos 19, 5º, literal m) 7º, 17º, 28º y 29º del Decreto 1,701 del Congreso de la República y sus Reformas, Ley Orgánica del INGUAT